



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/55/2021.

ACTORES: ARTURO HERNÁNDEZ BAUTISTA, RODOLFO HERNÁNDEZ NIÑO y MANUEL FILEMÓN HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO ALFREDO AQUINO AMAYA, VICTOR MANUEL LEÓN NOYOLA, ATANACIO HERNÁNDEZ RAMIREZ Y OTROS/AS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/55/2021**, promovido por Arturo Hernández Bautista, Rodolfo Hernández Niño y Manuel Filemón Hernández Saavedra², a fin de **controvertir** del Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; **la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro** perteneciente al citado municipio, llevada a cabo el treinta de mayo.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente los actores.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Elección de autoridades de la Agencia de Policía. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021.

2. Primera destitución de las autoridades auxiliares. En el mes de febrero de dos mil veinte, el comité administrador de agua potable en coordinación con el Agente de Policía, convocaron a una asamblea general a efecto de rendir el informe anual de actividades, aprobación del corte de caja y el nombramiento de los integrantes del nuevo comité.

En la asamblea celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinte, se culminó con la terminación anticipada de mandato de las autoridades auxiliares.



3. Conformación de la comisión revisora. El uno de marzo de dos mil veinte, la asamblea eligió nuevas autoridades auxiliares³ y decidió la integración de una comisión revisora del caso desazolve del río Atoyac (para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena) y, en consecuencia, se nombraron a sus integrantes⁴.

4. Medios de impugnación C.A./93/2020 y acumulado JDC/25/2020. El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal resolvió los expedientes C.A./93/2020 (reencauzado a JDCI/29/2020) y JDC/25/2020, declarando la invalidez del acta de asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinte y la invalidez de la asamblea de uno de marzo de dos mil veinte, únicamente en la parte relativa a la elección de nuevos integrantes de la Agencia de Policía, restituyendo en el cargo a las autoridades auxiliares, mencionadas en el punto uno de estos antecedentes.

5. Medio de impugnación SX-JDC-154/2020. El veintiséis de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JDC-154/2020, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDCI/29/2020 y acumulados.

6. Solicitudes de convocatoria a asamblea. El diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la comisión revisora solicitó a las autoridades auxiliares de la Agencia que emitieran convocatoria para la celebración de una asamblea general comunitaria para tratar el tema de la permanencia o remoción de sus cargos como autoridades auxiliares.

7. Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la negativa de las autoridades auxiliares de convocar a la asamblea, la comisión revisora se reunió con el comisariado de bienes ejidales, el presidente del consejo de vigilancia, el comité de agua potable y el comité del panteón, y determinaron convocar a una

³ Resultaron electos: Pedro Alfredo Aquino Amaya, Atanacio Hernández Ramírez, Víctor Manuel León Noyola y Rodolfo Hernández Niño

⁴ Resultaron electos: Raymundo Martínez Hernández, Bernardino Guerrero Arango, Hilda Hernández Ramírez, José Luis Victoria Martínez y Efrén García Santiago.

asamblea general para valorar la permanencia del agente de policía, tesorera y secretario como autoridades auxiliares de la agencia.

8. Primera convocatoria a asamblea de revocación del cargo. El treinta de noviembre de dos mil veinte, la comisión revisora y las autoridades auxiliares emitieron convocatoria a celebrarse el seis de diciembre de dos mil veinte, en cuyos puntos del orden del día, se listó escuchar a las autoridades auxiliares para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les atribuía y someter a votación la remoción o permanencia en sus cargos.

El día fijado, no acudieron las autoridades auxiliares ni los asistentes necesarios para instalar la asamblea.

9. Segunda convocatoria a asamblea de revocación del cargo. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron nuevamente a asamblea general comunitaria para tratar los mismos temas, la cual se llevó a cabo **el trece de diciembre de dos mil veinte.**

En esta asamblea, no asistieron las autoridades auxiliares y durante su desarrollo, se determinó la remoción del cargo mediante votación de los asistentes.

10. Elección de nuevas autoridades auxiliares. El veinte de diciembre de dos mil veinte, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron a una nueva asamblea general para la elección de autoridades auxiliares, la cual se celebró el **veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, para fungir por un periodo de tres años, a partir de la fecha en que fueron electos.

11. Medios de impugnación JDCI/70/2020 y acumulados. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió los juicios JDCI/70/2020 y sus acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, en los que validó las **asambleas de trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte,**



relativas a la revocación del mandato de las autoridades auxiliares y en la que se eligieron otras, respectivamente.

12. Medio de Impugnación SX-JDC-117/2021. El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio SX-JDC-117/2021, en el sentido de modificar la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDCI/70/2020 y acumulados, para los efectos siguientes:

[...]

216. Se **confirma** la validez de la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte, en la cual se revocó del cargo a Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, como agente de policía, tesorera y secretario, respectivamente, de la agencia de policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca.

217. Por otra parte, al resultar **fundado** el agravio consistente en la falta de competencia de la comisión revisora y las autoridades tradicionales para convocar y celebrar la asamblea general comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. **Ordenar** al tribunal local que analice los planteamientos de la ex tesorera de la agencia de policía, relativos a la violencia política en razón de género cometido en su contra y en breve término emita la determinación que en Derecho proceda.

2. Se **declara** la **invalidez** de la convocatoria y los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinte relativos a la elección de nuevas autoridades auxiliares y la temporalidad en que durarán en los cargos.

3. **Ordenar** al presidente municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para que en un breve término emita la convocatoria respectiva para la elección de autoridades auxiliares en la agencia de policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

Se precisa que la convocatoria respectiva deberá contener como puntos de orden del día la elección de las autoridades auxiliares de la agencia y someter a votación de los asistentes el periodo por el cual fungirán en los cargos quienes resulten electos, a fin de respetar su derecho de autodeterminación y auto organización.

Dicha convocatoria deberá cumplir con los requisitos de ser pública, libre e informada, lo cual deberá respaldarlo con la documentación respectiva. Además, deberá verificar que la celebración de la asamblea cumpla con los requisitos indispensables para su debida instalación.

4. El presidente municipal deberá **informar** a esta sala regional sobre el **cumplimiento** a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

5. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su magistrado presidente, deberá **informar** a esta sala regional sobre el **cumplimiento** a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra.

6. Queda **intocada** la sentencia impugnada en lo relativo a la asamblea general comunitaria de trece de diciembre de dos mil veinte.

[...]

13. Recurso de reconsideración SUP-REC-223/2021. El siete de abril, la Sala Superior, resolvió en el expediente SUP-REC-

223/2021, desechar de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia. En consecuencia, quedó firme la determinación citada en el punto anterior.

14. Primera convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares. El dieciocho de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la primera convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, misma que se llevaría a cabo el veintitrés de mayo, sin embargo, al no reunirse el cuórum no se llevó a cabo.

15. Segunda convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares. El veinticinco de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la segunda convocatoria para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al citado municipio, misma que se llevaría a cabo el treinta de mayo.

16. Asamblea electiva. El treinta de mayo, se celebró la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro; en la que resultaron electos para un periodo de tres años, las siguientes personas:

Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Pedro Alfredo Aquino Amaya	Agente
Víctor Manuel León Noyola	Suplente
Daniel Roque Bautista Victoria	Tesorero
Atanacio Hernández Ramírez	Secretario
José Luis Bautista Aragón	Teniente de policía
Heriberto Prieto Meneses	Cabo de policía
Martina Pérez Feria	Primer topil
Israel Escobar Chávez	Segundo topil

17. Presentación del escrito inicial de demanda. El dos de junio, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir del Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; la elección de las



autoridades auxiliares de la Agencia de San Isidro, llevada a cabo el treinta de mayo.

18. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de dos junio, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/55/2021** y lo turnó a la ponencia correspondiente, para la debida substanciación.

19. Radicación a ponencia. El diez de junio, se tuvo por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo se ordenó requerir a la responsable la publicidad del presente medio de impugnación, así como diversas documentales.

20. Cumplimiento de publicidad. Por acuerdo de siete de julio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, haciendo constar que comparecieron como terceros interesados, Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Atanacio Hernández Ramírez y otros/as.

21. Medio de impugnación SX-JDC-1448/2021. El siete de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JDC-1448/2021, y ordenó a este Tribunal que en el plazo de quince días naturales, se emitiera la resolución correspondiente en el presente medio de impugnación.

22. Ampliación de demanda. El once octubre se ordenó dar publicidad a los escritos que los actores señalaron como ampliación de demanda y se ordenó solicitar el informe circunstanciado.

23. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

24. Fecha y hora para la sesión. Por acuerdo de veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las once horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.



Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, los actores controvierten del Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; **la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro** perteneciente al citado municipio, llevada a cabo el treinta de mayo.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso los actores presentaron diversos escritos, mismos que denominaron ampliación de demanda y se apersonaron diversas personas bajo la figura de amigos de la corte, además de que el presente medio de impugnación, comparecen los actores y los terceros interesados como personas indígenas, por lo que es necesario hacer el pronunciamiento respectivo.

A) Ampliación de demanda

La Sala Superior, ha señalado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es **admisibles la ampliación de la demanda** si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁵.”

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la ampliación de demanda por **hechos nuevos** íntimamente relacionados con la pretensión deducida, **o desconocidos** por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁶.”**

El actor posterior a su demanda inicial, presentó siete escritos de ampliación de demanda, alegando entre otras cuestiones: la inelegibilidad de las autoridades electas por haber ejercido Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; la duplicidad de cargos; el estado de embriaguez de las autoridades electas; solicita la revocación de mandato del Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; el señalamiento de acusar al ciudadano Arturo Hernández Bautista, de ocupar su cargo para robar a la Agencia de Policía de San Isidro, apartando las pruebas a cada escrito presentado.

Respecto a los hechos que se mencionan en sus escritos de ampliación, consistentes en: la duplicidad de cargos, el estado de embriaguez, la revocación de mandato, el señalamiento de acusar al ciudadano Arturo Hernández Bautista, de ocupar su cargo para robar, estos no se sustentan en un hecho novedoso, tampoco tiene como base uno desconocido, y son ajenos con la pretensión del escrito inicial de demanda, por lo que no pueden ser aceptadas sus pretensiones.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



En ese sentido, únicamente se tiene por **admitida la ampliación de demanda**, respecto a la **inelegibilidad de las autoridades** electas por haber ejercido Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, porque contiene hechos anteriormente desconocidos por los actores y de los cuales tuvo conocimiento después de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que los actores presentaron su medio de impugnación el dos de junio, y el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/58/2021, en donde este Tribunal condenó a diversos ciudadanos por violencia política por razón de género se resolvió el cuatro de junio.

Y si bien es cierto el primer escrito de ampliación de demanda, lo presentaron el catorce de julio, en autos no existe constancia de la notificación de la sentencia del PES/58/2021, realizada a los actores, máxime que los mismos, no son parte en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se considera que estos tuvieron conocimiento de tal acto, a partir de la presentación del escrito de ampliación.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO⁷.”**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los terceros interesados y el Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, refieren que debe de desecharse la ampliación de demanda, en virtud de que, los actores no manifiestan en ninguna parte de su escrito que los nuevos hechos denunciados hayan sido de su conocimiento previo.

Sin embargo, no les asiste la razón, ya que como se relató con anterioridad, se debe de considerar el conocimiento de los hechos nuevos, a la presentación del escrito de su ampliación.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

B) Escrito de amigos de la corte

La Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la intervención de **terceros ajenos al juicio** (por medio de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigo(s) del tribunal) es factible, para contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Los requisitos necesarios para que el escrito de amigos de la corte, sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral, son: **a)** que sea presentado antes de la resolución del asunto; **b)** que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c)** que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **8/2018**, de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁸.”**

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se considera una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin último del escrito de amigos de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, diversas personas⁹ presentaron un escrito como *Amicus Curiae*, con la finalidad de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



expresar su opinión en relación con la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

Del análisis del escrito presentado, se concluye que este reúne las características enunciadas en la jurisprudencia citada, para ser admitido bajo esta figura.

Ahora bien, los actores refieren que tal escrito no debe de ser tomando en cuenta, toda vez que, fue presentado fuera de tiempo, sin embargo, al no ser parte del proceso litigioso, dicho plazo no puede ser aplicado como lo aducen los actores.

En ese sentido, se procede a reconocer la calidad de *Amicus Curiae*, a los comparecientes, para que las manifestaciones hechas valer en su escrito sean tomadas en consideración por esta autoridad al resolver el medio de impugnación.

C) Suplencia de la queja

En los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE**

⁹ Ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas, pertenecientes a la Agencia de Policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁰.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, en su primer informe circunstanciado.

Así la autoridad responsable, refiere que opone como excepción la de definitividad, respecto de todas y cada una de las manifestaciones, agravios y pruebas hechas por los actores del presente medio de impugnación.

Aduciendo que de la emisión de la convocatoria a la celebración de la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San Isidro, su publicidad, la celebración y los acuerdos emanados de ella, han adquirido el carácter de firmes al no haber sido recurridos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Señalando que la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-117/2021, mediante acuerdo de tres de julio, consideró efectuadas las manifestaciones del Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca; relativas al cumplimiento de la sentencia.

Y al no haber sido impugnados tales actos en el expediente de la Sala Regional Xalapa, han tenido el carácter de firmes.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Sin embargo, la responsable parte de una premisa incorrecta, pues el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-117/2021, no conlleva a que tales actos queden firmes, pues el cumplimiento solo refiere a la emisión y celebración de la asamblea, más no así a su calificación.

Por lo que, la calificación de tales actos conllevan a un nuevo escrutinio por la autoridad electoral, y no es parte del cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, como erróneamente lo refiere la responsable.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

Respecto a las demás causales que hacen valer los terceros interesados y la autoridad responsable en sus segundos escritos, estos no pueden ser estudiados, pues se debieron hacer valer en sus recursos primigenios.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al haber sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra, se estudiará la procedencia del Juicio.

Del escrito de demanda y de la ampliación, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 9, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto.

Así los actores controvierten **la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro** perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; llevada a cabo el treinta de mayo.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el **dos de junio**, resulta claro que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan en su carácter de ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico: Se satisface este requisito, porque los actores estiman han acudido a este Tribunal, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas, esto es, que a su decir se respeten los usos y costumbres en la elección de las autoridades auxiliares de su comunidad.

e) Definitividad: Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.



VI. TERCEROS INTERESADOS

En el presente medio de impugnación y de la ampliación de la demanda se apersonaron como terceros interesados: Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Atanacio Hernández Ramírez, Daniel Roque Bautista Victoria, José Luis Bautista Aragón, Heriberto Prieto Meneses, Martina Pérez Feria e Israel Escobar Chávez; en su carácter de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; electas el treinta de mayo.

Del análisis de los escritos en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Comparecieron dentro de las setenta y dos horas, de la publicación del medio de impugnación y de la ampliación de demanda, tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación: La y los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos(as) de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, lo cual acreditan con copia de sus credenciales para votar.

d) Interés jurídico: La y los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de los actores, ya que su pretensión es que se confirme la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; electas el treinta de mayo.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León

Noyola, Atanacio Hernández Ramírez, Daniel Roque Bautista Victoria, José Luis Bautista Aragón, Heriberto Prieto Meneses, Martina Pérez Fera e Israel Escobar Chávez.

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea general de treinta de mayo, donde se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.”**

De ahí que, resulte suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹²”**.

En ese sentido, analizada la demanda y su ampliación, se advierte que los actores le reclaman al Presidente del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, los siguientes motivos de disenso:

1. Convocatoria confusa. Los actores manifiestan que la convocatoria no es clara en su encabezado, no tiene formato de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



convocatoria, no se sabe si es un aviso, un informe o que quieren decir, además de que son cuatro documentos diferentes los cuales no tienen nada que ver con los usos y costumbres, así mismo no respetan su mismo documento, ya que por una parte señala a su sistema normativo interno y por otra menciona lo señalado por el artículo 2 fracción III.

2. Falta de firma. Los recurrentes refieren que dicha convocatoria no la firma la secretaría municipal.

3. Falta de publicidad de la convocatoria. Los actores afirman que según el testimonio de la ciudadana Eva de la Luz Hernández, pegaron por la noche la convocatoria el día viernes veintinueve de mayo, en la tienda enfrente de su casa.

Asimismo, refieren que los días veintiocho y veintinueve de mayo, se dedicaron a buscar la convocatoria, sin embargo, no encontraron ninguna en los lugares más concurridos, solo una en casa particular, que es una tienda en el interior de un domicilio.

Finalmente refieren que el veintinueve de mayo, por la mañana se encontró una convocatoria diferente con la convocatoria de veinticinco de mayo, pegada en una tienda.

Por lo que en consideración de tales hechos advierten que fue una simulación de la publicidad.

4. Lugar de costumbre. Los recurrentes manifiestan que no se respetó el lugar de costumbre para llevar a cabo la asamblea de elección, que es el salón de usos múltiples.

5. Respeto a la asamblea. Los actores refieren que el escrutador y el presidente de la mesa de los debates, no respetaron la asamblea, a la hora de hablar, ya que no pidieron permiso, por lo cual no se pudo someter a votación las referidas participaciones.

6. Inobservancia a la convocatoria. Los recurrentes afirman que, como en la convocatoria no se contempló alguna participación, al momento de hacer uso de la voz, se violentó la misma.

7. Orden del día. Los actores manifiestan que se inobservaron los usos y costumbres, ya que la convocatoria en lo referente al orden del día, no contiene el punto de asuntos generales, lo cual ha sido uso y costumbre pues es ahí donde se toma en cuenta la participación del pueblo.

8. Elección de autoridades. Los recurrentes refieren que la elección de las autoridades auxiliares es en la tercera convocatoria extraordinaria urgente, y no en la segunda convocatoria como lo hizo el Presidente.

9. No se respetaron acuerdos previos. Los actores afirman que el Presidente no respetó sus propios acuerdos sobre la temporada de elecciones, ya que a los candidatos los condicionó a no reunir más de veinte personas, pero el sí convocó a toda una asamblea de más de cien personas.

10. Impuntualidad en el inicio de la asamblea. Los recurrentes manifiestan que no se respetaron los usos y costumbres, ya que la asamblea empezó a las doce de la tarde, además de que la gente entraba y salía a la hora que se le ocurría o quería, sin respetar a la asamblea, puesto que el ciudadano Manuel Filemón Hernández Saavedra, llegó tarde y lo dejaron anotarse.

11. Inelegibilidad de las autoridades electas por haber ejercido Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³.

Los actores refieren que las autoridades auxiliares elegidas en la asamblea de treinta de mayo, son inelegibles, ya que fueron condenados por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para comprobar su dicho agregan la sentencia del expediente PES/58/2021.

Inelegibilidad de los ciudadanos: Pedro Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista y Atanacio Hernández Ramírez, por incumplir con el sistema de cargos.

¹³ Motivo de disenso que corresponde al escrito de ampliación de la demanda presentado por los actores.



12. Doble cargo. Los recurrentes afirman que ningún ciudadano puede tener doble cargo en la comunidad.

13. Escalafón de cargos. Los actores manifiestan que para ser Agente de Policía es necesario pasar por cargos menores antes de ascender.

Inelegibilidad del ciudadano Pedro Aquino Amaya.

14. Incumplimiento a tener un modo honesto de vivir. Los recurrentes refieren que, para ostentar el cargo de Agente de Policía, deben de ser personas honorables con un modo honesto de vivir.

15. Incumplimiento de ser originario de la Agencia de San Isidro. Los actores afirman que solo las personas originarias o de familia nacida en el pueblo, pueden ser Agente de Policía, requisito que no cumple el citado ciudadano, ya que es originario de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

16. Incumplimiento del escalafón de cargos. Los recurrentes manifiestan que, para ser Agente de Policía, se necesita contar con cargos anteriores, ser topil, teniente o cabo y contar con servicios comunitarios como son: tequios, apoyos para la fiesta, ayuda comunitaria.

17. Realización de campaña antes de la elección. Los actores refieren que el citado ciudadano, el diecinueve de mayo, convocó a una reunión para solicitar el apoyo para que votaran por él, además de que estuvo comprando el voto.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, al llevar a cabo la asamblea de elección de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, ETLA, Oaxaca; realizada el treinta de mayo, vulneró los derechos político electorales de los actores y los usos y costumbres de la propia comunidad y, por ende, si se declara la invalidez de la asamblea impugnada.

Metodología. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, los planteamientos marcados con los números **1, 2, 6 y 7**, posteriormente, el motivo de disenso identificado con el numeral **3**, en tercer lugar el **4**, continuando a estudiar los planteamientos **5, 9 y 10**, sucesivamente de manera individual el **8**, enseguida los motivos de disenso **12, 13, 14, 15, 16 y 17**, y finalmente el **11**, sin que ello cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades



propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones,

así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, **en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.**

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios



sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los

órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁴

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁵ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁵Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁶.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

B) Análisis del caso concreto

Respecto de los motivos de disenso marcados con los numerales **1, 2, 6 y 7**, referentes a inconsistencias en la emisión de la convocatoria.

Dichos agravios devienen **infundados** con base en las siguientes consideraciones:

¹⁶ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Los actores manifiestan que la convocatoria es confusa, pues a su decir no tiene formato, así como que no respetan su mismo documento, ya que por una parte señala a su sistema normativo interno y por otra menciona lo señalado por el artículo 2 fracción III, de la Constitución, que la misma no la firmó la secretaria municipal, que no contempla la participación de nadie y que no señala el punto de asuntos generales.

Es decir, sus manifestaciones las hacen valer en inconsistencias y errores al momento de la emisión de la convocatoria, aduciendo que tales hechos reflejan un cambio en sus usos y costumbres.

Es necesario señalar que, sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que los documentos que levanten con motivo de la preparación de una asamblea electiva, **cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos políticos**, con lo cual existen mayores probabilidades de errores al momento de redactar la documentación electoral.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si estas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Sin que los errores se puedan traducir en un cambio de sus usos y costumbres, pues los actores no evidencian de qué manera con tales inconsistencias se trastoca el sistema normativo interno que tiene vigencia en la comunidad.

Siendo que, a ellos les correspondía evidenciar que regla se vulneraba. De ahí lo infundado de los agravios.



El motivo de disenso marcado con el numeral **3**, consistente en la **falta de publicidad de la convocatoria**, deviene **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que los días veintiocho y veintinueve de mayo, se dedicaron a buscar la convocatoria, sin embargo, no encontraron ninguna en los lugares más concurridos, solo una en casa particular, que es una tienda en el interior de un domicilio.

Así mismo, afirman que el veintinueve de mayo, por la mañana se encontró una convocatoria en una tienda, diferente con la convocatoria de veinticinco de mayo.

Y finalmente manifiestan que según el testimonio de la ciudadana Eva de la Luz Hernández, pegaron por la noche la convocatoria el día viernes veintinueve de mayo, en la tienda enfrente de su casa.

Ahora bien, de autos queda acreditado que la manera en que se convoca a la elección de las autoridades auxiliares, es por medio de aparato de sonido y por convocatoria pegada en los lugares más concurridos¹⁷, pues existen elementos que permiten sostener que sí se convocó a la asamblea electiva de treinta de mayo.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no

¹⁷ Información obtenida de las páginas 286 a la 299, del expediente principal.

¹⁸ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y Acumulado.

imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque la forma de convocar es de manera oral y escrita, atendiendo al propio sistema normativo.

En tal consideración de autos se advierte que si se realizó una difusión por aparato de sonido de la convocatoria y esta misma fue pegada en los lugares más concurridos, para la celebración de la asamblea general comunitaria y los **actores fueron sabedores ya que ellos mismos aportaron diversas fotografías de la convocatoria de veinticinco de mayo**, con lo que se acredita la difusión de esta.

Aunado a que atendiendo a las reglas de la lógica, si la convocatoria no hubiera sido difundida, pocas personas hubieran asistido a la asamblea, lo que en el caso no aconteció, ya que existió una participación acorde a las anteriores asambleas para renovar a sus autoridades auxiliares, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Elección	Convocatoria	Asistentes
2014	Segunda	144
2019	Segunda	75
2021 (elección controvertida)	Segunda	126

Como se ve, si las y los asistentes en las elecciones de autoridades auxiliares de los últimos dos años son semejantes, es indudable que se tuvo conocimiento de la renovación de la autoridad, pues consta en el acta de asamblea de treinta de mayo,¹⁹ la participación de asistentes fue de **ciento veintiséis, en una segunda convocatoria**, además que de acuerdo a sus usos y costumbres, **las asambleas**

¹⁹ Consultable de las fojas 151 del expediente principal.



que se realicen en una segunda convocatoria, serán válidas con el número de ciudadanos presentes.

Por lo que es evidente que las alegaciones de los actores no tienen cabida. De ahí lo infundado del agravio.

El motivo de disenso marcado con el numeral **4**, consistente en que no se respetó el lugar de costumbre, deviene **infundado**, como se explica a continuación.

Los actores señalan que no se respetó el lugar de costumbre que es el salón de usos múltiples.

En efecto, en la convocatoria emitida el veinticinco de mayo, se señaló lo siguiente:

[...]

CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA QUE SE CELEBRARA EL DÍA DOMINGO TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO) A LAS ONCE A.M. **EN LA CANCHA MUNICIPAL, (AUN COSTADO DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA AGENCIA DE POLICIA).**

[...]

Además de que en el acta de asamblea llevada a cabo el treinta de mayo se precisó lo siguiente:

[...]

POR OTRA PARTE SE HACE CONSTAR QUE ATENDIENDO A QUE LAS AUTORIDADES DEL PERIODO 2019-2021, QUE FUERON REVOCADAS DE SU CARGO, A LA PRESENTE FECHA NO HAN ENTREGADO EL EDIFICIO QUE OCUPA LA AGENCIA DE POLICÍA DE SAN ISIDRO, SAN ANDRES ZAUTLA, ETLA, OAXACA, **ELLO IMPOSIBILITA QUE LA ASAMBLEA SE DESAHOGUE EN EL SALON DE USOS MÚLTIPLES** CON QUE CUENTA LA AGENCIA, EN BASE A LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE ES MAS FAVORECEDOR REALIZAR LA ASAMBLEA AL AIRE LIBRE, SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ASAMBLEA SE DESAHOGA EN LA EXPLANADA DE LA CANCHA DE BASQUET BOOL.

[...]

En ese sentido, si bien, existió un cambio del lugar que por costumbre llevan a cabo su asamblea, esto se debió a circunstancias ajenas a quien convocó, pues el lugar de costumbre se encontraba cerrado.

Además de que, se señaló desde la convocatoria el lugar donde se llevaría a cabo, por lo cual las personas de esa Agencia, si tuvieron

la oportunidad de conocer previamente, el lugar donde se llevaría a cabo la asamblea de elección correspondiente, tal como se corrobora del nivel asambleístas que a ella asistieron.

Por ello no le asiste la razón a los actores al referir que se cambió el lugar de costumbre, ya que era imposible que la asamblea se llevara a cabo en donde por costumbre la realizan, dada las circunstancias extraordinarias en que se encuentra el salón de usos múltiples.

Respecto de los motivos de disenso marcados con los numerales **5**, **9** y **10**, devienen **infundados**, con base en a las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que el escrutador y el presidente de la mesa de los debates, no respetaron la asamblea a la hora de hablar, ya que no pidieron permiso, por lo cual no se pudo someter a votación las referidas participaciones.

Asimismo, afirman que no se respetaron los usos y costumbres, ya que la asamblea empezó a las doce de la tarde, y no a las once como se señaló en la convocatoria, además de que la gente entraba y salía a la hora que se le ocurría o quería, sin respetar a la asamblea, puesto que el ciudadano Manuel Filemón Hernández Saavedra, llegó tarde y lo dejaron anotarse.

Finalmente refiere que el Presidente no respetó sus propios acuerdos sobre la temporada de elecciones, ya que a los candidatos los condicionó a no reunir más de veinte personas, pero el sí convocó a toda una asamblea de más de cien personas.

Sin embargo, tales hechos no quedaron acreditados en autos, pues ello constituye una manifestación unilateral de la parte actora que no se encuentra robustecida con medio de prueba, aunado a que conforme a la costumbre de la comunidad se realiza una asamblea, sin que los actores refieran de qué manera se trastocó su sistema normativo o como se trastocó el derecho de la ciudadanía a votar.



Con independencia de que hubiere sucedido lo que refieren los actores, ello solo se trataría en todo caso de irregularidades, pero no **de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección**. Ya que este Tribunal estima que esta debe responder a una afectación sustancial.

El motivo de disenso marcado con el numeral **8**, deviene **infundado**, como se explica a continuación.

Los actores señalan que la elección de las autoridades auxiliares es en la tercera convocatoria extraordinaria urgente, y no en la segunda convocatoria como lo hizo el Presidente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se colige que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, **si en la primera asamblea no se reúne el cuórum necesario para su instalación, se convoca a una nueva, la cual se instalará válidamente con las y los asambleístas que concurren a la misma**, y los acuerdos adoptados deberán ser acatados por toda la ciudadanía.²⁰

De ahí lo infundado del agravio.

Respecto de los motivos de disenso marcados con los numerales **12, 13, 14, 15, 16 y 17**, devienen **infundados**, con base en a las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que los ciudadanos: Pedro Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista y Atanacio Hernández Ramírez, tienen doble cargo.

Asimismo afirman que para ser Agente de Policía es necesario pasar por cargos menores antes de ascender.

Por otra parte, refieren que el ciudadano Pedro Aquino Amaya, incumple con tener un modo honesto de vivir, de ser originario de la Agencia de San Isidro, y que no cuenta cargos anteriores de topil,

²⁰ Consultable de las fojas 110 a la 126 del expediente principal.

teniente o cabo y contar con servicios comunitarios como son: tequios, apoyos para la fiesta, ayuda comunitaria.

Finalmente señalan que el Agente electo, realizó campaña antes de la elección, además de que estuvo comprando el voto.

Lo infundado de los agravios, consiste en que de las pruebas técnicas presentadas por los actores, consistentes en diversas fotografías y videos, son insuficientes para **acreditar los hechos que pretenden probar, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas**, que las puedan perfeccionar o corroborar, además de que de ellas no se desprende que los citados ciudadanos no hayan cumplido con los requisitos establecidos por su sistema normativo indígena.

Ahora bien, con independencia de que en efecto se trate de las personas, los lugares y los hechos; que afirman que son, tales pruebas técnicas son imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, **tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio**, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²¹**.

Aunado a que, de las constancias que obran en el presente expediente, se colige que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, **no se exige que los contendientes estén libres del desempeño de algún servicio en la comunidad, que ya**

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



hayan tenido cargos y que sean originarios de la propia comunidad.²²

Dado que la Agencia de Policía es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Cuenta con el derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales; **es decir, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

En ese sentido, si la propia comunidad no ha puesto tales exigencias o reglas para las autoridades comunitarias, no es dable que estas sean exigidas por los actores. De ahí lo infundado de los agravios.

Inelegibilidad de las personas electas

Respecto al agravio marcado con el numeral **11**, este es **infundado** con base a las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que las autoridades auxiliares elegidas en la asamblea de treinta de mayo, son inelegibles, ya que fueron condenados por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para comprobar su dicho agregan la sentencia del expediente PES/58/2021, lo cual también se toma como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

Contexto del Procedimiento Especial Sancionador PES/58/2021

La ciudadana María Elena Arango Pérez, como ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca,

²² Consultable de las fojas 110 a la 126 del expediente principal.

denunció actos constitutivos de VPMG, atribuidos al Presidente, Tesorera Municipal, integrantes del **Comité de Agua Potable** (entre los que se encontraban Pedro Alfredo Aquino Amaya; Víctor Manuel León Noyola; Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastacio Hernández Ramírez) y la Comisión Revisora perteneciente a la citada Agencia²³.

El cuatro de junio este Tribunal dictó sentencia acreditando la violencia política denunciada y ordenó los siguientes efectos, mismos que se transcriben respecto a los integrantes del Comité de agua potable.

1. [...]

A abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a María Elena Arango Pérez.

2. Como garantía de satisfacción que en asamblea general comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido de la presente resolución.

3. Como **medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Comité de Agua Potable.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, en una primera impugnación reconoció que las personas denunciadas cometieron violencia política en razón de género contra la denunciante. Sin embargo, **modificó** la sentencia de este Tribunal únicamente por lo que hace al deber de establecer la temporalidad en la que deben permanecer las personas denunciadas en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

Así el veintiuno de septiembre pasado, este Tribunal declaró que las personas infractoras debían permanecer en el registro de personas sancionadas por VPMG, cuatro años y medio, misma determinación que se encuentra impugnada por la denunciante²⁴.

Precisado lo anterior y de las constancias de autos tenemos las siguientes conclusiones:

²³ Raymundo Martínez Hernández; Hilda Hernández Ramírez; Bernardino Guerrero Arango; José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago.

²⁴ La cual se encuentra pendiente de resolución bajo el número de expediente SX-JDC-1463/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa.



1) La Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, es una comunidad que se rige por su Sistema Normativo Indígena, la cual goza de autonomía, para decidir sus propias formas de gobierno, siendo la asamblea general comunitaria, la máxima autoridad conformada por los ciudadanos y ciudadanas de la propia comunidad, **quien en ejercicio de su libre determinación gozan de autonomía para elegir a sus representantes.**

2) El treinta de mayo, los ciudadanos de la Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, realizaron la asamblea general comunitaria de elección, en donde **determinaron nombrar a:** Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, Atanacio Hernández Ramírez, José Luis Bautista Aragón, Heriberto Prieto Meneses, Martina Pérez Feria, e Israel Escobar Chávez, como sus autoridades que los representaran para el periodo 2021-2024, en esa Agencia.

3) Por otra parte, si bien, en su ampliación de demanda los actores aducen **la inelegibilidad** de las autoridades electas el treinta de mayo, por haber sido condenados por cometer VPMG y **no tener un modo honesto de vivir**, y como consecuencias que se le destituya de su cargo, lo cierto es que tal pretensión no puede ser acogida por esta autoridad.

Modo honesto de vivir

Para el análisis del presente agravio, es necesario tener en cuenta qué se entiende por **modo honesto de vivir**.²⁵

Tal cualidad, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 34, constitucional, constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República, y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, lo que obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social.

²⁵ Razonamientos de la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-140/2018.

Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.

El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

En este orden de ideas, la locución "**modo honesto de vivir**", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", constituye **una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.**

En otras palabras, para desvirtuarla, se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarias a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.²⁶

Mecanismos de protección a la mujer en contextos de violencia

Cabe destacar que antes de las reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la

²⁶ Jurisprudencia 18/2001 "**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.



Federación el trece de abril de dos mil veinte, **se había establecido la necesidad de generar consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género.**

En efecto, la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, **ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.**

En esos casos, **se ha considerado a la reparación integral como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.**

Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo

actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.²⁷

Criterios del TEPJF respecto a la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir tratándose de VPMG

Para efectos de entender en mejor manera, la problemática en cuestión, debe considerarse que el TEPJF ha señalado que: ***“la existencia de una sentencia que acredita violencia política por razón de género no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso, para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del ciudadano referido”***²⁸

La Sala Superior ha señalado que en caso de que una persona haya sido condenada por cometer VPMG, debe analizarse en el contexto particular si ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente, porque **el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

Teniendo claro esa línea jurisprudencial, no debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de violencia política en razón de género; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

Por ello, el aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

²⁷ Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.

²⁸ En los expedientes 864/2021 y SUP-REC-632/2021



Así, a juicio de este Tribunal, quien en ningún momento deja de observar los actos reprochables de VPMG cometidos dentro del Procedimiento Especial Sancionador, considera que no resulta viable por las consideraciones expuestas, acoger la pretensión de los actores en el sentido de declarar la inelegibilidad de las personas electas como autoridades auxiliares en la Agencia de Policía en cita, por la pérdida de un modo honesto de vivir.

Pues debe señalarse que si bien, en el referido procedimiento se declaró la existencia de violencia política por razón de género, no tuvo como efectos la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir de los denunciados, retomando las consideraciones del TEPJF, el haber sido sancionados por violencia política por razón de género, no implica que por ello pierdan automáticamente la presunción de su modo honesto de vivir.

La asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión

Por otra parte, debe recordarse que la Asamblea General Comunitaria se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; y **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes deben actuar y emitir sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

Así, tratándose de comunidades indígenas se debe tener un deber reforzado de cuidado al momento de juzgar actos relacionados con la forma y requisitos de elegir a sus representantes, a la luz del artículo 2° Constitucional.

No dejando de observar que sus integrantes, corresponden también a los llamados grupos de categoría sospechosa como son las personas indígenas, siendo en todo caso que en armonía con el referido artículo 2° y el 1° Constitucional, que en su párrafo segundo, establece la obligación de todas las autoridades, entre las que se encuentra desde luego este Tribunal, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Lo anterior, al poder verse afectados los acuerdos tomados por la comunidad, a través del máximo órgano de decisión, como es la asamblea general comunitaria, así como el derecho de las personas que en su caso fueron elegidas como autoridades en dicha asamblea electiva.

Principio de irretroactividad de la ley

Bajo esa óptica, debe señalarse también, que este Tribunal **emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador**, posterior a haberse llevado a cabo la asamblea electiva, es decir, **el cuatro de junio siguiente**, en el que condenó a los integrantes del comité de agua potable: Pedro Alfredo Aquino Amaya; Víctor Manuel León Noyola; Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastacio Hernández Ramírez; y a los integrantes de la Comisión Revisora perteneciente a la Agencia de Policía de San Isidro Zautla: Raymundo Martínez Hernández; Hilda Hernández Ramírez; Bernardino Guerrero Arango; José Luis Victoria Martínez, y Efrén García Santiago, así como al Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, por actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



En esa tónica, es importante mencionar que el artículo **14 de la Constitución Federal establece la prohibición de aplicar de manera retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna.**

El principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a **partir de su vigencia**, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior.

Este principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, puesto que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley no puedan ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez³⁰, por lo que, al analizarse la retroactividad de las leyes se debe **estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.**

A su vez, la denominada teoría de los componentes de la norma, ha establecido que para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en la Constitución, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y cumplir con éstas³¹ sin embargo, el supuesto y la consecuencia no

²⁹ En lo subsecuente Suprema Corte.

³⁰ Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXXIII, abril de 2011; p 285.

³¹ Véase la jurisprudencia P. J. 87/97, de rubro: IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, p. 7.

siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.

Así, este Tribunal considera que **tampoco se puede estudiar la elegibilidad de los candidatos al amparo** de lo resuelto por el Procedimiento Especial Sancionador **PES/58/2021**, toda vez que, lo determinado en el citado procedimiento **fue posterior a la celebración de la asamblea** de las autoridades auxiliares de San Isidro, misma que se llevó a cabo el treinta de mayo.

Ya que al momento en que se eligieron a las autoridades auxiliares, éstas **no habían sido condenadas**, es decir la **elección de los ciudadanos ocurrió antes de la emisión de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador**.

Dicho principio es **un presupuesto básico para la certeza y seguridad jurídicas de la ciudadanía**, pues establece que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o transgredidos con la aplicación de una nueva norma.

Estudiar el presente caso a la luz de la sentencia del procedimiento especial sancionador, **significaría la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de las autoridades electas y de la propia comunidad de San Isidro Zautla**, contraviniendo la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y de los principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, a juicio este Tribunal, no es viable, como lo pretenden los actores aplicar en perjuicio de las autoridades auxiliares electas de la Agencia, una sentencia emitida posterior haber sido elegidos, lo anterior, a la luz del artículo 1° Constitucional de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.



Máxime que podrían verse afectados los acuerdos tomados por la comunidad, en ejercicio de su libre determinación, lo **que debe ser considerando siempre al momento de dictar sentencias que puedan perjudicar a sus integrantes.**

En ese contexto, **no se podría afectar un derecho adquirido, consistente en el derecho fundamental de participación política, en su vertiente a ser votados**, de los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, Atanacio Hernández Ramírez, José Luis Bautista Aragón, Heriberto Prieto Meneses, Martina Pérez Feria, e Israel Escobar Chávez.

Entendiéndose al derecho adquirido como el bien jurídico o material de que es poseedor el titular de un derecho, que figura en su persona y que no puede ser desconocido por el hecho de un tercero y, ni siquiera, por la propia ley, ya que esos derechos adquiridos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente.

Luego entonces la violación de derechos adquiridos atenta contra la garantía de no retroactividad, puesto que pretende normar situaciones ocurridas en el pasado con normas expedidas con posterioridad y, por ende, lesiona derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis, bajo rubro: **"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES"**³²

Lo resuelto en el presente medio de impugnación, **no debe entenderse en forma alguna como la posibilidad de desconocer la obligación de los aquí terceros interesados**, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/58/2021, pues al declarar

³² Consultable en la Séptima Época, Registro: 232511, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53

que no se puede acoger la pretensión de los actores respecto a la ilegitimidad en modo alguno pretende eximirlos de su responsabilidad y de la posible consecuencia que resultare procedente en el referido expediente.

Pues debe señalarse que este Tribunal en términos de los artículos 34, 35 y 36, de la Ley de Medios Local, se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de su sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, y como consecuencia del cumplimiento de los efectos de la reparación integral de la denunciante y los efectos jurídicos consecuentes en caso de incumplimiento.

Esto es que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el Procedimiento Especial Sancionador, podría solicitarse al Poder Legislativo del Estado, la revocación de su mandato, o incluso la propia ciudadanía de la Agencia de San Isidro, en virtud de los actos que han cometido, podría revocarles su mandato.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por los actores, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la elección llevada a cabo el treinta de mayo, para elegir a las autoridades auxiliares de San Isidro, Zautla, Etlá, Oaxaca.

X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese por correo electrónico, a los actores, de manera personal a los terceros interesados, a los amigos de la corte, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de la constancia de notificación a los actores, a la Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-1448/2021, primeramente a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Xalapa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; en contra con el voto particular el Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General³³, que autoriza y da fe.

³³ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, NÚMERO JDCI/55/2021¹.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, pues considero que es fundado el agravio consistente en la inelegibilidad de las personas electas en la asamblea de treinta de mayo del año en curso, bajo el único argumento que, en el caso, debe prevalecer el principio de irretroactividad de la ley. Como a continuación se explica:

Es un hecho notorio para este Tribunal, que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave PES/58/2021, en la que se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género² ejercida por los entonces integrantes del comité de agua potable, y ahora ciudadanos electos como autoridades auxiliares, Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Atanacio Hernández Ramírez, en agravio de la ex Tesorera María Elena Arango Pérez.

Ahora bien, consta en autos que el treinta de mayo del año en curso la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca, nombró como sus autoridades a los ciudadanos antes citados con el cargo de Agente Municipal, Suplente, Tesorero y Secretario.

Sin embargo, estimo que no debe perderse de vista que los actos constitutivos de violencia política en razón de género perpetrados por los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Atanacio Hernández Ramírez, en agravio de la ex Tesorera, fueron cometidos antes de la celebración de la asamblea en la que resultaron electos y al dictado de la sentencia del PES/58/2021, es decir, durante los años dos mil

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En lo subsecuente VPG.

diecinueve y dos mil veinte, periodo en el cual la víctima estuvo fungiendo como Tesorera de la Agencia en cita.

De ahí que, el hecho de que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/58/2021, se haya dictado hasta el día cuatro de junio del año en curso es atribuible a este Tribunal, y por tanto no es dable considerar, que, por el hecho de haberse dictado sentencia con posterioridad a la celebración de la asamblea electiva, se releve a este órgano jurisdiccional de estudiar la elegibilidad de los ciudadanos infractores y se recurra al principio de irretroactividad de la ley.

En ese sentido, cabe precisar que la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

Por tanto, las reformas en materia de violencia política en razón de género publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, obligan a todas las autoridades a cumplir con las medidas necesarias a efecto de que esas conductas que violentan a las mujeres sean erradicadas.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no debe permitir que las personas sancionadas por haber cometido VPG en contra de una integrante de la comunidad de San Isidro, Zautla, puedan ser elegidos como autoridades sin antes existir una valoración por parte de la asamblea comunitaria de la situación jurídica de dichos ciudadanos.

En ese sentido, es importante mencionar que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir una persona, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a personas que fueron sancionadas por haber cometido VPG; lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

En efecto, el criterio del TEPJF³ ha sido que, la existencia de una sentencia que acredita violencia política por razón de género no se traduce en automático en la sanción de inelegibilidad, sino que se deben valorar las circunstancias particulares de cada caso, para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del ciudadano referido.

Ahora bien, como se sabe, en el sistema de partidos políticos, se tiene que serán las autoridades electorales administrativas, tanto federales como locales, quienes se pronunciarán respecto si la persona infractora de haber cometido violencia política en razón de género, al momento de solicitar un registro para contender a un cargo de elección popular, cumple con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, como un requisito de elegibilidad⁴.

En el caso nos encontramos ante una comunidad la cual se rige por su propio sistema normativo interno, quien en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza del derecho a la libre autodeterminación y autogobierno, quienes, en base a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pueden elegir a sus autoridades.

Sin embargo, ello no puede considerarse como una barrera que los exima de ciertas restricciones que el estado pone a fin de garantizar o proteger algún bien jurídico tutelado por el estado.

Por tanto, no debe ser ajeno para el caso, lo determinado en las reformas en materia de violencia política en razón de género, y el criterio del TEPJF, en el cual se pone una limitante para que las personas infractoras de cometer VPG puedan ocupar un cargo de elección popular, si bien como se dijo para el caso de los partidos políticos, e inclusive para los municipios que se rigen por su sistema normativo interno es la autoridad administrativa quien califica las elecciones atendiendo a su sistema electivo y sin que estén en contravención del orden jurídico vigente, el presente caso tratándose de una Agencia de Policía no puede ser una excepción a un pronunciamiento respecto de la elegibilidad de sus candidatos a

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-164/2020.

autoridades, pues se debe atender a la finalidad del sistema jurídico al imponer ciertas restricciones, mismas que se consideran son de orden público y aplicación general.

Ahora bien, en el caso, en la sentencia del procedimiento especial sancionador antes citado, entre las medidas de reparación a favor de la víctima, se vinculó al Agente de Policía (persona electa y quien ejerció VPG) a la realización de una asamblea general comunitaria para que se diera a conocer a la ciudadanía el contenido de dicha sentencia.

Luego, el treinta y uno de agosto del año en curso, se requirió a dicho Agente de Policía para que en un plazo de diez días hábiles convocara a la asamblea en la cual se diera a conocer dicha sentencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo de le impondría una amonestación.

Atendiendo al citado requerimiento, los ahí denunciados el veintiocho de septiembre presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional citatorios mediante los cuales convocaron a la asamblea comunitaria a celebrarse el día tres de octubre pasado; y el día cuatro de octubre de la presente anualidad hicieron llegar a este tribunal, copia del acta de asamblea, en la cual supuestamente se hizo del conocimiento de la ciudadanía del contenido de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/58/2021.

Así las cosas, no fue sino hasta el día de hoy veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (precisamente el día en que se resuelve el presente asunto) que la Magistrada Instructora del PES/58/2021, tuvo por recibidas las documentales exhibidas el veintiocho de septiembre y cuatro de octubre de la presente anualidad, y ordenó dar vista a la actora con las mismas.

Es decir, a la fecha no se tiene certeza de que se haya celebrado la asamblea en la cual se hiciera del conocimiento de la ciudadanía de lo determinado en el PES/58/2021, lo anterior por la falta diligencia de este órgano jurisdiccional en la vigilancia del cumplimiento de la sentencia dictada en el citado Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, si bien considero que en el presente asunto se debe respetar el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno de la

Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca, sin embargo, para que exista esa valoración de la elegibilidad de los ciudadanos electos, y la comunidad pueda tomar una decisión consciente e informada respecto de sus autoridades, es importante que previamente conozcan la situación jurídica en la que se encuentran dichos ciudadanos al haber sido sancionados por el estado por cometer VPG en perjuicio de la ex tesorera, y de esa manera que sea la propia asamblea quien determine si los ciudadanos son idóneos para fungir como sus autoridades, con ello la propia asamblea como máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones estaría realizando un pronunciamiento respecto de la elegibilidad de sus autoridades.

Por lo que, a juicio del suscrito de debió declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria de treinta de mayo del año en curso en la cual resultaron electos las personas infractoras, y en consecuencia ordenar la celebración de una asamblea extraordinaria, una vez que se tenga certeza de la celebración de la asamblea ordenada en el procedimiento especial sancionador.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL